

Recurso de Revisión: 03451/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03451/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Judicial, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Judicial, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00448/PJUDICI/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Deseo obtener la siguiente información: 1. El nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales, que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil, conforme a los procesos de inscripción y participación previstos convocatoria del 2 de septiembre de 2016. Para que pueda identificar la convocatoria a la que me refiero, reproduzco el link en el que puede ser consultada: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/documentos/lorelevantel/convSecretarioCivFamMer20160902.pdf?1474773700.3296\%20title=> Y claro, que corresponde a un archivo alojado en los servidores del Poder Judicial del Estado de México." (Sic)

SEGUNDO. En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al solicitante que el plazo para dar respuesta se había prorrogado por siete días hábiles.

No obstante, es de señalarse que dicha prórroga no se sujeta a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto." (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado *ANEXO SIP 448-2016.pdf*, mismo que no se inserta en razón de que es de conocimiento de las partes; no obstante, se hace mención de que en él se clasifica la información peticionada como reservada por un plazo de doce meses, en razón de que, en términos generales, aducen que con la divulgación de la información se vulnera la protección de los datos personales de los participantes en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México.

CUARTO. Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"DESCRITO EN EL APARTADO SIGUIENTE" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"Solicitante: [REDACTED] Se interpone recurso de revisión. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS [INFOEM]. [REDACTED] interpongo recurso de revisión en contra de la clasificación que realizó el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, con base en lo siguiente: Antecedentes Primero. La solicitud que realicé, reza: [...] Deseo obtener la siguiente información: 1. El nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales, que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil, conforme a los procesos de inscripción y participación previstos convocatoria del 2 de septiembre de 2016. Para que pueda identificar la convocatoria a la que me refiero, reproduzco el link en el que puede ser consultada: [%20title=](http://www.pjedomex.gob.mx/web2/documentos/lorelevante/comoSecretarioCioFamMer20160902.pdf?1474773700.3296) Y claro, que corresponde a un archivo alojado en los servidores del Poder Judicial del Estado de México. [...] Segundo. El acuerdo emitido por el Comité, dice: [...] Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente: ACUERDO: SEGUNDO Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de DOCE MESES, la información que emana del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD [...] AGRAVIOS Primero. Apreciación equivocada de la información solicitada. El Comité de Transparencia, consideró de forma equivocada que la información que solicité, es aquella que se conformó en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México. Ya que de forma por demás desatinada, determinó que la información pública derivada de aquel proceso de promoción, incluida la relacionada a la etapa de deliberación de designaciones de los participantes que aspiran a ser promocionados, podrá otorgarse hasta que concluyan todas las etapas que integran dicho proceso. Dicho de otro modo, no solicité la calificación que obtuvo cada aspirante, ni la determinación que sobre su nueva adscripción, tomaría el Pleno del Consejo de la Judicatura, sino que solicité que se me informará el nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales, que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil, conforme a los procesos de inscripción y participación previstos convocatoria del 2 de septiembre de 2016, que entre otras establece: [...] En cumplimiento al Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y con fundamento en lo establecido por los artículos 63 fracciones II, IV, XXI, XXII, 70, 82, 153, 156 fracción VI, 157, 158, 159, 161, 163 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se convoca a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México con el cargo de Ejecutores, Secretarios de Cuantía Menor y Notificadores, a participar en el proceso para la promoción de 40 (cuarenta) plazas en la categoría de Secretario Judicial de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil, bajo las siguientes: BASES I. REQUISITOS: [...] e) Tener cargo o comisión de Ejecutor, Secretario Judicial de Cuantía Menor, Notificador de Primera Instancia o Notificador de Cuantía Menor o encontrarse en funciones de Secretario Judicial del Poder Judicial del Estado de México, al momento de la publicación de la presente, así como estar adscrito a cualquiera de los siguientes órganos jurisdiccionales: Tribunales de Alzada en materia Civil o Familiar, Juzgado Civil de Primera Instancia,

Recurso de Revisión: 03451/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Juzgado Civil de Primera Instancia y Extinción de Dominio, Juzgado Civil de Cuantía Menor, Juzgado Familiar o Juzgado Mercantil. [...] De forma que considero que el Comité de Transparencia, desnaturalizó [de manera negligentemente] mi solicitud. Segundo. Inadecuada identificación del marco jurídico aplicable. El Comité de Transparencia, sustentó [inadecuadamente] la clasificación en el artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme al criterio siguiente [citando la propia fracción]: [...] La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; [...] Sostengo que el supuesto de clasificación de reserva, en el que [insisto, de forma incorrecta] el Comité de Transparencia, apoyo el acuerdo que se me dio a conocer, no resulta aplicable; por la sencilla y llana razón de que la información que solicité, no contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Es decir, el supuesto de reserva a que se refiere la fracción del artículo de que se trata, busca reservar el acceso a la información pública, en el caso de que se refiera a circunstancias de índole subjetiva; ya que al contraerse a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo, resulta patente que su publicidad, hasta en tanto sea tomada la decisión definitiva, contrariaría el interés público, porque pondría en riesgo el resultado de tal proceso deliberativo. Por lo que al tener en cuenta que lo que solicité, no se refiere a una opinión, recomendación o punto de vista, como aspectos de índole subjetivo; sino a elementos de naturaleza objetiva, como el nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales, que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil, conforme a los procesos de inscripción y participación previstos convocatoria del 2 de septiembre de 2016, sin conocer el resultado que obtuvieron, ni la determinación que se pudiera tomar sobre su promoción. Con base en esta afirmación, considero que no resulta adecuado realizar un pronunciamiento particular sobre la prueba de daño que, indebidamente, analizó el Comité de Información. Tercero. Incorrecta apreciación de la intervención de los servidores públicos que participaron en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil. El Comité de Transparencia, afirma incorrectamente que dar curso a mi solicitud, afectaría el derecho a la privacidad de los servidores públicos, y que por ello, es considerada información reservada y confidencial; al apuntar que el nombre de una persona, como el dato personal por excelencia, debe ser protegido cuando se encuentra vinculado con datos que derivan de concursos para ocupar cargos jurisdiccionales; aunado a que se trata de un caso, en el que no están en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, contrario a lo determinado, el nombre de un servidor público no debe ser reservado bajo ninguna circunstancia, y mucho menos, cuando la convocatoria que rigió el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil, dispuso que para poder inscribirse y participar, era indispensable tener cargo o comisión de Ejecutor, Secretario Judicial de Cuantía Menor, Notificador de Primera Instancia o Notificador de Cuantía Menor o encontrarse en funciones de Secretario Judicial del Poder Judicial del Estado de México, al momento de su publicación, así como estar adscrito a cualquiera de los siguientes órganos jurisdiccionales: Tribunales de Alzada en materia Civil o Familiar, Juzgado Civil de Primera Instancia, Juzgado Civil de Primera Instancia y Extinción de Dominio, Juzgado Civil de Cuantía Menor, Juzgado Familiar o Juzgado Mercantil. Es decir, la participación en el concurso de promoción, es una extensión de su actuación de servidores públicos, pues la condición sine cuan non para que se inscribieran y participaran, estuvo constituida por la categoría y adscripción con la que contaban; de forma que publicitar la fase de inscripción y participación de aquellos funcionarios judiciales,

Recurso de Revisión: 03451/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se vuelve un elemento que debe ser transparentado y desde luego, puesto a mi disposición, previo el acuerdo clasificatorio que conforme a Derecho proceda. Cuarto. Falta de motivación y fundamentación. En el supuesto no concedido, de que el acuerdo clasificatorio emitido fuese correcto, les hago notar que el Comité de Transparencia, no motivó ni fundamentó debidamente, por qué el periodo de reserva debería ser de doce meses, ni mucho menos indicó en qué momento concluiría dicho plazo; para que en su caso, me encontrará en aptitud de realizar la petición atinente, una vez que concluya la reserva decretada. Así, con base en los agravios expuestos, les solicito que al resolver este medio de impugnación, ordenen al Comité de Transparencia que emita un acuerdo clasificatorio apeado a Derecho, y ponga a mi disposición, la información que le solicité, por constituir información de acceso público. Protesto lo necesario. [REDACTED]
(Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03451/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recursos de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado 2 INFORME 03451-2016.docx; documento que se puso a disposición del recurrente a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, motivo por el cual

se obvia su reproducción en este apartado y además serán materia de estudio del presente ocuroso.

Cabe señalar, que en la documental descrita se advierte de manera medular que el Sujeto Obligado además de reiterar su respuesta, solicitó al Pleno de este Instituto dar vista con la resolución que se emita a cada uno de los servidores públicos que participaron en el concurso de oposición como aspirantes para promoverse al cargo de Secretario Judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial, para que manifiesten lo que a su derechos convenga, toda vez que a su decir, no obra constancia de que hayan manifestado su consentimiento para difundir datos personales de los que son titulares.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

NOVENO. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el quince de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al décimo segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintinueve y treinta de octubre y el cinco, seis, doce y trece de noviembre, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; asimismo, el día dos de noviembre de dos mil dieciséis, por haber sido inhábil de conformidad con el

Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, el nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de Secretario Judicial de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil, conforme a los procesos de inscripción previstos en la convocatoria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado indicó como respuesta, de manera medular, que el acceso a la información contenida en el proceso de promoción al cargo de Secretario Judicial podrá otorgarse hasta que concluyan todas las etapas que integran dicho proceso, ya que la etapa de deliberación no se había llevado a cabo; y que por tanto, la

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 de diciembre de 2015.

información solicitada se clasificaba como reservada por un plazo de doce meses; ello además, con fundamento en lo siguiente:

- Las convocatorias a los concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, constituyen la información que puede ser puesta a disposición del público;
- Existe la limitante de dar a conocer públicamente los nombres de los funcionarios judiciales interesados en participar en el proceso de promoción ya que se evita atentar contra los derechos humanos de los servidores públicos participantes, tales como el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y morales, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia o el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos;
- En la prueba de daño para la clasificación de la información, indicó que el riesgo real refiere a que el proceso de promoción en mención se encuentra en trámite, y que proporcionar información sin haber concluido las diversas fases o etapas es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica; respecto al riesgo demostrable, que no existe deliberación y por ende no se han expedido los nombramientos respectivos; y riesgo identificable, porque atentaría contra los derechos humanos de los servidores públicos participantes;
- El nombre de los aspirantes es un dato personal porque no se encuentran en ejercicio de sus funciones como servidor público;
- La información generada del proceso de promoción se vincula con el nombre de personas físicas identificadas pero su contenido carece de relación con el desempeño de su actividad pública sustancial que les ha sido encomendada (función jurisdiccional), por lo que dichos datos no son de interés general; y

- La difusión de información que emana de un evento académico puede vulnerar la privacidad o intimidad de los servidores públicos participantes.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que expuso de manera medular como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

- El Sujeto Obligado interpretó equivocadamente la información solicitada ya que se trata de aquella que se conformó del proceso de promoción y que no solicitó la calificación que obtuvo cada aspirante, ni la determinación que sobre su nueva adscripción tomaría el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- La información solicitada no contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos;
- No resulta adecuado realizar un pronunciamiento particular sobre la prueba de daño;
- El nombre de un servidor público no debe ser reservado bajo ninguna circunstancia y mucho menos cuando la convocatoria que rigió el proceso de promoción al cargo de secretario judicial dispuso que para poder inscribirse y participar era indispensable tener cargo o comisión de Ejecutor, Secretario Judicial de Cuantía Menor, entre otros; por lo que, la participación en dicho concurso de promoción es una extensión de su actuación de servidores públicos, pues la condición *sine cuan non* para que se inscribieran y participaran estuvo constituida por la categoría y adscripción con la que contaban, de tal forma que publicar la fase de inscripción y participación de aquellos funcionarios judiciales se vuelve un elemento que debe ser transparentado; y

- De confirmarse la clasificación, que el Comité no fundó ni motivó el período de reserva de doce meses o cuándo concluiría dicha reserva.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado, además de reiterar su respuesta, solicitó al Pleno de este Instituto dar vista con la resolución que se emita a cada uno de los servidores públicos que participaron en el concurso de oposición como aspirantes para promoverse al cargo de Secretario Judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial, para que manifiesten lo que a su derechos convenga, toda vez que a su decir, no obra constancia de que hayan manifestado su consentimiento para difundir datos personales de los que son titulares.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con los nombres, cargos o comisiones y adscripciones de los funcionarios judiciales que participaron el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, toda vez que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en su poder, tan es así, que clasificó dicha información como reservada por un período de doce meses.

Así, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, al avocarse al estudio de la convocatoria para la promoción al cargo de Secretario Judicial de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil, se encontró

que como parte del proceso de inscripción y participación (fracción IV), se indican cuáles son los pasos a seguir para la selección de los cuarenta aspirantes a ocupar las plazas materia de la convocatoria, mismos que se insertan a continuación:

IV. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN:

1. Solo se registrará a los primeros 150 (ciento cincuenta) aspirantes.
2. El aspirante hará su registro vía electrónica en la página del Poder Judicial a través de la **INTRANET** (www.pjedomex.gob.mx). El registro iniciará a partir del primer minuto del día 8 de septiembre de 2016 y se cerrará el último minuto del mismo día, o una vez que se haya cubierto el límite de participantes referido en el punto 1.
3. En fecha 22 de septiembre de 2016, se presentarán a realizar los exámenes correspondientes, a partir de las 9:00 horas en la Escuela Judicial, sede Toluca.
4. En fecha 26 de septiembre de 2016, se publicarán los resultados finales con los 40 aspirantes seleccionados.
5. El 27 y 28 de septiembre de 2016, los 40 aspirantes que hayan obtenido los puntajes más altos, se presentarán a validar los documentos referidos en el numeral II de la presente convocatoria, en la Escuela Judicial, sede Toluca, en un horario de 9:00 a 21:00 horas.

De este modo, se advierte de manera específica que, en contraposición a lo dicho por el Sujeto Obligado en lo relativo a que no se había llevado a cabo el proceso deliberativo, es decir, que no se han concluido todas las etapas que integran el proceso materia de la convocatoria; se advierte que los resultados finales de los cuarenta aspirantes seleccionados debieron ser publicados en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y que posteriormente, el veintisiete y veintiocho del mismo mes y año se presentarían dichos aspirantes con su respectiva documentación en la Escuela Judicial.

Razón por la cual, este Instituto infiere que con la publicación de dichos resultados finales se concluye el proceso de selección, es decir, que la etapa posterior que refiere a la presentación de documentos y a la expedición de los nombramientos respectivos, pertenece a otra diversa y que si bien tiene como fin la promoción de servidores públicos como Secretarios Judiciales, esto no afecta a la primera etapa, ya que se cuenta con los resultados de los exámenes que los aspirantes hubieran tenido que acreditar y a su vez los criterios de selección ya fueron aplicados para poder publicar la lista de resultados en cuestión.

Por ello, aún y cuando para el Sujeto Obligado no exista la deliberación de las asignaciones de aspirantes a ser promocionados y que tampoco se hayan expedido los nombramientos respectivos, esta situación claramente difiere de su propia convocatoria, ya que, se insiste, la deliberación debe corresponder a la publicación de los resultados finales, aún y cuando el procedimiento de emisión de nombramientos no se hubiera llevado a cabo.

Esto es así, ya que los resultados publicados se traducen en la culminación del proceso de selección que tiene como finalidad escoger a los cuarenta servidores públicos elegidos.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que la deliberación a la fecha de la emisión de la presente resolución, ya fue realizada, ya que, se insiste, en que de acuerdo a la convocatoria, la publicación de resultados finales debió ocurrir el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Ante tal virtud, la información solicitada no tendría relación con un proceso deliberativo, es decir, no actualizaría algún supuesto de reserva previsto en el artículo 140 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por ende, este Instituto advierte que lo procedente es desclasificar la información en términos del artículo 123, fracción IV de la Ley en mención.

Dicho lo anterior, es imperante destacar los argumentos utilizados por el Sujeto Obligado con los que fundamentó la clasificación de la información a fin de establecer en primer término que la misma tiene el carácter de pública y posteriormente, clarificar si la misma es o no confidencial.

En este entendido, como se dijo, la información solicitada tiene el carácter de pública, ya que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

En tal virtud y considerando que hay excepciones al acceso, como pudiera ser el caso de que se solicite información clasificada como confidencial, en cuyo caso debe restringirse excepcionalmente el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; por lo que, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicha información se define de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley.

Dicho lo anterior, se desprende que la litis en la presente resolución se circunscribe a determinar si la información es confidencial, ya que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado aseveró no contar con el consentimiento para difundir datos personales de los que son titulares, aunado a que a su decir, quienes participaron en el procedimiento no lo hicieron en su carácter de servidores públicos, ya que no se encontraban en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual su nombre debe ser considerado como información confidencial; atento a ello, este Instituto expone lo siguiente:

Primeramente, se precisa que la naturaleza de la convocatoria es precisamente convocar a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México con el cargo de Ejecutores, Secretarios de Cuantía Menor y Notificadores, a participar en el proceso para la promoción de cuarenta plazas en la categoría de Secretario Judicial de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil.

Por ende, la naturaleza en sí, así como el procedimiento que se lleve a cabo para determinar quiénes son los aspirantes seleccionados, tiene el carácter de pública.

Esto es así, ya que primeramente se transparenta un procedimiento de selección de servidores públicos judiciales, lo cual trasciende al interés de la sociedad para conocer quiénes y por qué razones se encuentran en los puestos que ostentan y además, para demostrar que dichos servidores contaron con los requisitos necesarios para ser

seleccionados como tal; en otras palabras, abona a la transparencia el conocer que quienes tienen un nombramiento como secretario judicial (derivado de este procedimiento), cuentan con los requerimientos mínimos necesarios para fungir como tal.

En tal virtud, si la convocatoria establece requisitos que deben cumplir para ser considerados como seleccionados, una persona, en uso de su derecho de acceso a la información, está en posibilidades de conocer la información relacionada con el procedimiento de selección (cuando este ya fue deliberado, situación que, como se dijo, es inferirle en el presente asunto).

Por ello, considerando que los plazos de la convocatoria son claros en indicar cuándo serían publicados los resultados de la selección, este Instituto advierte que nos encontramos frente a un procedimiento del cual se puede dar a conocer información que formó parte de ésta, como lo es el nombre, cargo o comisión o adscripción de aquellos servidores públicos que participaron en la convocatoria materia de estudio.

Esto incluso tiene sustento en el criterio 5/2009 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, que en líneas generales indica que el proyecto de sentencia que es presentado por un participante en un concurso interno de oposición para la designación de juez de distrito que ha concluido es información que no puede considerarse como confidencial, ya que la confidencialidad debe entenderse únicamente durante el desarrollo del concurso para que el jurado califique sin conocer al sustentante; tal criterio es del siguiente tenor literal:

"Criterio: 5/2009

PROYECTO DE SENTENCIA. EL PRESENTADO POR UN PARTICIPANTE EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZ DE DISTRITO QUE HA CONCLUIDO, NO CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Los artículos 26, último párrafo, y 34, del Acuerdo General 57/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos generales para la celebración de Concursos Internos de Oposición para la designación de jueces de Distrito, hacen referencia a la confidencialidad del concurso, así como a la publicación de la lista de las calificaciones obtenidas en la resolución del caso práctico, con un número personal y privado, durante la segunda etapa; sin embargo, esta confidencialidad, está referida a la que debe guardarse durante el desarrollo del mismo, para que el jurado califique a los participantes objetivamente, al no conocer el nombre del sustentante, pero en modo alguno debe interpretarse como una restricción de acceso a la información, cuando se solicita el proyecto de sentencia presentado por un concursante."

De tal manera, lo solicitado en el caso particular refiere únicamente a conocer nombres y referencias generales de aspirantes (cargo y adscripción), la cual resulta evidentemente información que el Sujeto Obligado conoce y tiene en su poder, ya que es parte del proceso de selección y que es susceptible de entregarse al recurrente.

Esto además resulta así, ya que, contrario a lo indicado por el Sujeto Obligado en el sentido de que el nombre de los servidores públicos participantes constituye un dato personal, ya que al participar en dicho proceso de selección no lo hicieron en su carácter de funcionarios, resulta evidente que si la convocatoria indica que para participar, específicamente debían contar con el cargo de Ejecutores, Secretarios de Cuantía Menor y Notificadores, ello implica que no formaron parte del proceso de selección como particulares, sino que lo hicieron en su carácter de servidor público.

En este sentido, sí se encontraban en el ejercicio de sus funciones, ya que, de no haber acreditado dicho cargo, no hubieran cumplido con el inciso e) de los requisitos de la convocatoria en cuestión, que dice:

- e) Tener cargo o comisión de Ejecutor, Secretario Judicial de Cuantía Menor, Notificador de Primera Instancia o Notificador de Cuantía Menor o encontrarse en funciones de Secretario Judicial del Poder Judicial del Estado de México, al momento de la publicación de la presente, así como estar adscrito a cualquiera de los siguientes órganos jurisdiccionales: Tribunales de Alzada en materia Civil o Familiar, Juzgado Civil de Primera Instancia, Juzgado Civil de Primera Instancia y Extinción de Dominio, Juzgado Civil de Cuantía Menor, Juzgado Familiar o Juzgado Mercantil.

Por ello, no resulta una razón suficiente indicar que el nombre de los servidores públicos en cuestión es un dato personal, máxime que su cargo y adscripción es información que tuvo que ser acreditada al momento de participar en la selección y posteriormente, para el caso de los aspirantes seleccionados, fue un requisito que debió ser demostrado ante la Escuela Judicial, aportando la documentación que acredite tal hecho; situación que se aprecia en la fracción II de la convocatoria en cuestión en el punto 6, que dice:

6. Copia del nombramiento y del gafete de alguno de los cargos en mención; o en su caso, del nombramiento de comisión expedido por la Secretaría General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de México, al momento de la presente publicación.

De tal manera, el Sujeto Obligado debe contar con el documento donde conste o del cual se puede advertir el nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales que se inscribieron y participaron en el proceso de selección antes referido, mismo que de manera enunciativa, más no limitativa, pudiera advertirse de la copia del nombramiento o gafete del servidor en cuestión.

Ante tal situación, resulta oportuno además indicar que si bien el Sujeto Obligado indica no contar con el consentimiento de los titulares de los datos para hacer entrega de su

información, cabe precisar que el mismo no resulta necesario al caso concreto, ya que si bien por regla general todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados debe contar con el consentimiento de su titular, no se debe perder de vista que existen excepciones al principio de consentimiento expreso en la trasmisión de datos, mismas que se encuentran previstas en el artículo 21 de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, que dice:

"Artículo 21.- No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la trasmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

I. Esté previsto en una ley;

II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;

III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;

IV. El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o

V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos." (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal modo, se advierte que el supuesto que nos ocupa se encuentra previsto en la fracción I del artículo 21 en mención, ya que, si bien la obligación de transparencia específica del sujeto obligado, contenida en el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente indica que se deben a poner a disposición del público las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, así como los procesos de ratificación de los funcionarios judiciales, no debe perderse de vista

que el proceso que implica la selección del personal forma parte de aquellas funciones que realiza el sujeto obligado y que por ende, debe transparentar.

Tan es así, que existen criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación al respecto, los cuales, en líneas generales señalan que existe un interés por parte de la sociedad sobre los procedimientos de selección (ajenos al sufragio popular), mediante los cuales se evalúan a los candidatos para verificar que cumplan con los requisitos y directrices requeridas, lo que denotaría que el cargo sería ejercido de forma adecuada y por ende, el debate sobre el perfil de quién aspira a cubrir un cargo público es una situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva; para mayor claridad, se insertan a continuación las tesis que sostienen los citados criterios²:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Al respecto, existen ciertos cargos públicos para los cuales se prevén procedimientos de selecciones –ajenos al sufragio popular–, ello en virtud de las funciones encomendadas a los mismos. Dichos procedimientos consisten en una serie de fases concatenadas, mediante las cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, cuyo cumplimiento, en principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada. Por tanto, la instauración de este tipo de procedimientos adquiere razonabilidad dentro de una sociedad democrática, en la medida en que su existencia posibilita que se lleve a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar un cargo público, mediante el cual se evalúan y discuten las características y perfiles de los involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quienes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello y, en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas son idóneas para el cargo respectivo. Así, la existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Primera Sala, p.561, Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.), Registro: 2004021 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Primera Sala, p. 561, Tesis: 1a. CCXXV/2013 (10a.), Registro: 2004020.

correspondiente las personas calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTEDIENTES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la intromisión que se realice en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos no se puede limitar a los documentos que los mismos contendientes presentan a fin de ser seleccionados. Lo anterior es así, pues el desahogo de un procedimiento para elegir a quienes ejercerán un cargo público es un tema que entraña un claro interés de la sociedad, ya que resulta fundamental que se lleve a cabo un análisis pormenorizado del perfil de quienes aspiran a realizar una función pública. Así, limitar la intromisión en la vida privada de los contendientes a los datos que los mismos dan a conocer, implicaría por una parte limitar las atribuciones de quienes tienen a su cargo la labor de elegir a las personas que desempeñarán un cargo público y, adicionalmente, se trastocaría la lógica y dinámica de un procedimiento de tal naturaleza, ya que la evaluación de los perfiles se realizaría conforme a los límites señalados por los propios aspirantes mediante la documentación que presenten, vulnerándose así los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir en dichas situaciones." (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, la materia de la convocatoria en cuestión al estar dirigida principalmente a servidores públicos y además, que el cargo al que aspiran de Secretario Judicial tiene la naturaleza de público, este Instituto advierte que no es procedente la clasificación como confidencial del nombre de aquellos aspirantes que participaron en el procedimiento de selección, más aún que, como se dijo, los resultados finales ya habrían sido publicados el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (conforme a la convocatoria).

Esto es así, ya que es necesario para la sociedad conocer quiénes participan en los procedimientos de selección a un cargo público (de manera general), para saber si cumplen con los requisitos y perfiles necesarios para participar y si por ende, el puesto será desempeñado por una persona idónea.

Por todo lo anterior, es dable para este Instituto ordenar la entrega del documento donde conste o del cual se pueda advertir el nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de Secretario Judicial de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil, en su caso, en versión pública, en términos del considerando siguiente.

CUARTO. Versión Pública. Esta Ponencia no pasa desapercibido que el gafete-credencial del cual se ordena su entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, el Sujeto Obligado deberá verificar que los documentos que se pongan a disposición del recurrente, no contenga datos personales, caso contrario, lo hará en su versión pública, cuando así proceda, datos que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; así como, la **clave del servidor público** si está se encuentra vinculada con datos o información a la cual sólo puede acceder su titular, en tal caso, de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos

especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ...” (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la

transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular." (Sic)

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, este Órgano Garante indica que, en caso de contener la firma del servidor público, este no es un dato susceptible de suprimirse, eliminarse o testarse, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, la firma es esencial para identificar a los servidores públicos en la elaboración de algún documento público, lo que permite identificarlo como tal; ello en el entendido de que un documento público tiene tal calidad por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes, tal como fue señalado con antelación.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número P. /J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,165, que a la letra dice:

"ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE

PROPIA MANO. La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquéllos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por ello, resulta esencial señalar que las firmas no son sujetas a ser confidenciales, en virtud de no ser un dato personal tratándose de servidores públicos, ya que su firma le da validez a un acto que realiza en el ejercicio de sus atribuciones; sirve de sustento el criterio 10/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando es utilizada en el ejercicio de sus facultades:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, en cuanto a la fotografía, en el caso particular, al tratarse de servidores públicos, no se considera como un dato personal confidencial, toda vez que si bien

constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, también lo es que solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno.*", que son del siguiente tenor:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Por último, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que fue clasificada como reservada la información solicitada, siendo que, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que conforme

a lo previsto en la convocatoria para la promoción al cargo de Secretario Judicial materia de estudio, los resultados finales debieron ser publicados el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y asimismo, al no constituir información confidencial, se actualiza la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determinándose ordenar la entrega de la información indicada en versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Poder Judicial, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00448/PJUDICI/IP/2016**, y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, del o los documentos donde conste la información siguiente:

- El nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de Secretario Judicial de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE

ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)


Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO